

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 724

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ortega*
y suscrito por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades;
y de Asuntos de la Juventud

LEY

Para adoptar la “Ley para la protección de los menores de edad con relación a la exhibición y producción de material pornográfico”; establecer prohibiciones y penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se entiende por pornografía como un conjunto de materiales, imágenes o reproducciones de la realización de actos sexuales con el fin de provocar la excitación sexual del receptor. La pornografía se manifiesta principalmente a través de tres medios: el cine, la fotografía y la literatura, aunque también admite representaciones a través de otros medios como el cómic, la escultura, la pintura, e inclusive el audio (teléfono erótico, entre otros).

La pornografía es una actividad comercial que deforma, enferma y empobrece la psiquis humana. Está bien documentada la correlación entre delitos de agresión sexual, tales como violación, abuso de menores y hostigamientos, y la afición a la porno en los criminales que los cometen. No hay un solo educador, psicólogo o científico social, que argumente coherentemente acerca de los beneficios personales o sociales de la pornografía. Su impacto negativo se maximiza en las mentes menos formadas.

Según la literatura, existen diversos tipos de pornografía, a saber: revistas para adultos, cassettes de vídeos, películas, televisión, audiopornografía y la "ciberpornografía". Esta última, incluye imágenes y películas de pornografía dura, chats en línea, y aún actos sexuales en vivo que pueden ser bajados y vistos por prácticamente cualquier persona a través de Internet. Se pueden encontrar imágenes sexualmente explícitas en páginas Web y en grupos de noticias que son de fácil acceso a personas de cualquier edad. Lo que sólo estaba disponible para una pequeña cantidad de personas, ahora puede ser visto en cualquier momento en la intimidad del propio hogar.

Reconociendo lo anterior, el Estado tiene un interés apremiante en proteger el derecho de nuestros niños a crecer en un mundo sano, donde imperen los más altos valores humanos y cívicos y sin exponerlos a material obsceno ni de pornografía infantil. Es ampliamente conocido que cualquier exposición a estos estímulos negativos impacta adversamente el desarrollo social y emocional de las personas. A su vez, los padres y madres necesitan conocer los recursos a su disposición para evitar el acceso de los niños y niñas a material obsceno ni de pornografía infantil y hacer valer sus derechos con relación a ello. Dado lo anterior, entendemos prudente crear la presente ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley podrá ser citada como la "Ley para la protección de los
2 menores de edad con relación a la exhibición y producción de material pornográfico".

3 Artículo 2.-Las personas, naturales o jurídicas, dedicadas o que se dediquen al
4 alquiler o suministro de servicios de computadoras para el uso de Internet estarán
5 obligadas a prohibir, prevenir y restringir el acceso de personas menores de edad a
6 sitios web con contenido pornográfico.

7 Para este efecto, deberán instalar los respectivos programas de computadoras
8 que impidan a las personas menores de edad el acceso y la visualización de los sitios
9 web que contengan material pornográfico. Además, deberán adoptar las medidas

1 correspondientes para que tales programas de computadoras se mantengan
2 actualizados y permanentes.

3 Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades públicas o a los
4 municipios que provean servicios de computadoras para el uso de Internet.

5 Artículo 3.-Todo proveedor de servicio de correo electrónico estará obligado a
6 ofrecer el bloqueo de recepción y envío de correos electrónicos con contenido
7 pornográfico. Si el cliente acepta este servicio, el proveedor deberá instalar los
8 dispositivos y los programas de computadoras que permitan realizar dicho bloqueo en
9 un período no mayor de quince días.

10 Los proveedores del servicio de Internet estarán obligados a poner a disposición
11 de sus respectivos clientes el servicio de control para padres que les permita configurar
12 el acceso a los sitios web de contenido pornográfico. Igual obligación corresponderá a
13 los proveedores del servicio de televisión por cable en las áreas de su cobertura donde
14 técnicamente se compruebe que tal servicio de control puede instalarse.

15 Artículo 4.-Los establecimientos dedicados al alquiler o suministro de servicios
16 de computadoras para el uso de Internet colocarán, en lugar apropiado y con una
17 dimensión mínima de sesenta por noventa centímetros, la advertencia de la prohibición
18 del uso y del acceso de las personas menores de edad a sitios web que contengan
19 material pornográfico, y darán a conocer las medidas y los controles adoptados por el
20 establecimiento para evitar el acceso a dichos sitios.

21 Artículo 5.-El Departamento de Asuntos del Consumidor realizará supervisiones
22 periódicas a los establecimientos a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, para

1 garantizar que mantengan actualizados los programas de computadoras que impidan a
2 los menores de edad el acceso y la visualización de los sitios web que contengan
3 material pornográfico de que trata esta Ley.

4 A petición de dichos establecimientos, el Departamento de Asuntos del
5 Consumidor expedirá un certificado de establecimiento libre de pornografía, cuando
6 una vez se compruebe que en ellos se hayan instalado los programas de computadoras
7 necesarios para impedir el acceso de las personas menores de edad a sitios web con
8 contenido pornográfico.

9 Artículo 6.-Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, las
10 personas que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con
11 multa no menor de cinco (5,000) mil dólares ni mayor de diez (10,000) mil dólares en la
12 primera infracción. En caso de reincidencia se cerrará el establecimiento.

13 Artículo 7.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por pornografía toda obra
14 desprovista de un serio valor educativo, social, literario, artístico, científico o político,
15 que represente actos sexuales o de masturbación, así como cualquier otra
16 representación de la materia sexual de un modo deliberadamente obsceno y dirigido
17 con la intención de provocar lujuria o sentimientos lascivos y libidinosos. También
18 constituye pornografía toda exaltación, promoción y representación de cualquier forma
19 de aberraciones sexuales.

20 Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.